



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0225**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	Controversias Contractuales
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00039-00
<b>Demandante</b>	Consortio Infraestructura SAI 2016
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Infraestructura
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

La parte demandante, a través de gestor judicial, interpone demanda de controversias contractuales contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 001493 del 26 de marzo de 2019 “*Por medio de la cual se declara incumplimiento parcial del Contrato No. 1600 del 2016*” y la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la de la primera, proferidos respectivamente por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

La parte demandante interpuso el proceso de la referencia, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones, las cuales se transcriben a partir de la segunda pretensión, habida cuenta que la primera hace alusión a la concesión de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos anteriormente citados, en esos términos las declaratorias y condenas invocadas, rezan:

**“SEGUNDA:** *Se declare la nulidad de la Resolución 001493 del 26 de marzo de 2019 (acto administrativo inicial) y la Resolución que resuelve el recurso de reposición (acto administrativo definitivo), interpuesto en contra la de la primera, en todas sus partes, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y por no haberse surtido el procedimiento sancionatorio, de conformidad con los preceptos y exigencias que ordena el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.*

**TERCERO:** *Que en consecuencia, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se abstenga de proferir mandamiento de pago, y efectuar el trámite administrativo de cobro coactivo en contra del contratista, Consortio Infraestructura SAI 2016.*

**CUARTO:** *Se vincule en calidad de litisconsorcio necesario, al Consortio Intervías San Andrés 2016 y a la aseguradora SEGUROEXPO BANCOLDEX-CESCE, por*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0225**

**SIGCMA**

*presentar una relación contractual directa en la ejecución del contrato, y ostentar la calidad de sujetos de partes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, objeto de la presente demanda.”*

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 ibídem.

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la solicitud de integrar un litis consorcio necesario, huelga recordar que ésta se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrada por varios sujetos de derecho, el cual puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario, en este sentido, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, señala:

*“(…)*

***El litisconsorcio será facultativo** cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si solo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).*

*También existe otra modalidad de litisconsorcio, el cual se denomina **cuasi necesario**, que se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero basta con que uno solo actúe en una de tales calidades, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.*

*El litisconsorcio cuasi necesario solo se identifica con el necesario en tanto, en ambos casos, la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero bajo la premisa de que en el primero no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla. Se parece al facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasi necesario puede presentarse al*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C - Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, Radicación Número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Actor: Rg Ingeniería Ltda - Tiber Gildardo - Demandado: Departamento De Boyacá, Bogotá, D.C., Seis (6) De Junio De Dos Mil Doce (2012).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0225**

**SIGCMA**

*proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.*

(...)

*Se tiene entonces que **el litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.”*

Conforme a lo expuesto, se concluye que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible -litis consorcio necesario-, ésta debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, de modo que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial; al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”*

De conformidad con lo previsto en el artículo en comento, cuando el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0225**

**SIGCMA**

podido ser parte en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo en mención, empero, si el juez considera que es necesaria su vinculación y posterior comparecencia, ordenará la notificación y correrá traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 ibídem.

En efecto, con la debida integración de la litis, lo que se busca es procurar que se adopte una decisión de fondo y el proceso no se vea perjudicado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables en ella; en virtud de lo anterior, sobre el particular el H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

*(...)*

*Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.*

*(...) el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia."*

Bajo este entendido, resulta indispensable integrar el contradictorio con quienes deben ser vinculados al proceso para poder resolver de manera material y no formal la controversia sometida al proceso judicial, con base en ello, el juzgador debe advertir oportunamente dicha anomalía, para proceder a integrar el contradictorio.

En el presente caso, se evidencia que es necesaria la vinculación de la aseguradora SEGUROEXPO BANCOLDEX-CESCE para poder decidir materialmente la controversia sometida a consideración de la Sala; lo que si bien, constituye una integración necesaria del contradictorio para poder resolver de fondo el asunto, comoquiera que éste con la decisión que se adopte podría verse afectado en las resultas del proceso.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0225**

**SIGCMA**

Aunado a ello, la Sala negará la vinculación del Consorcio Intervías de San Andrés 2016, en calidad de litisconsorcio necesario habida cuenta que, como se indicó, no resulta indispensable su vinculación al proceso para poder resolver de manera material la controversia sometida al proceso judicial, de conformidad con los argumentos anteriormente citados.

En consecuencia, se ordena:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de Controversias Contractuales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INTÉGRESE** el contradictorio con la aseguradora SEGUROEXPO BANCOLDEX–CESCE.

**TERCERO: TRAMÍTESE** por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a la aseguradora SEGUROEXPO BANCOLDEX–CESCE, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del Tribunal, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

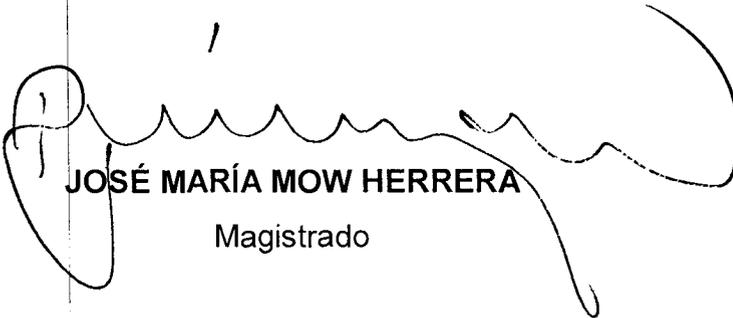
**AUTO No. 0225**

**SIGCMA**

**SÉPTIMO: CÓRRASE** traslado de las demandas por el término treinta (30) días, para que pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual, deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería al Dr. **FELIPE ANDRÉS HERAS MONTES**, identificado con C. C. No. 72.248.164 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y T. P. No. 146.827 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 35 - 37 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado